

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300082-00

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte accionante no allegó comprobante de consignación de gastos de proceso.

José Clemente Gamboa Moreno
José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0082

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00082-00**

ACCIONANTE: MYRIAM LUCY LASSO PARDO

ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 16 de febrero de 2017, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

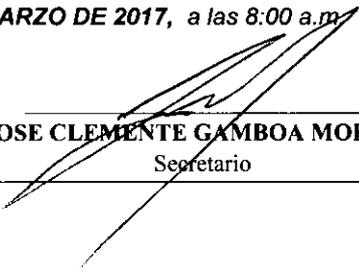
NOTIFIQUESE

Yolanda Velasco Gutiérrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130020500

Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


José Clemente Bamboza Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0205

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130020500**

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GRAVIELA ARBOLEDA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DIECIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

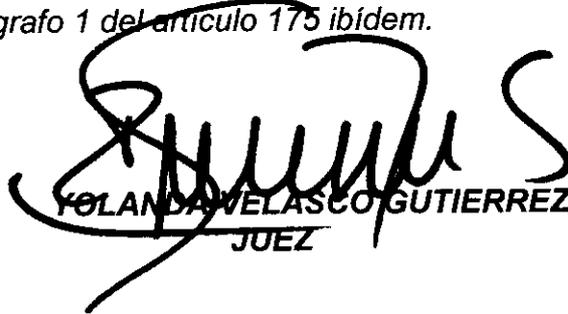
TENER por contestada la demanda por parte del Litis consorte necesario, folios 97 a 105 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá y T.P. No. 196.921 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 106 del plenario.

EXHORTAR a la Fiduciaria, para que de conformidad con el artículo 173 e inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue el derecho de petición dirigido a obtener la prueba que solicita en la contestación de demanda y los antecedentes administrativos de la actora.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

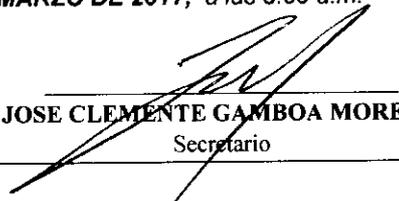

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

3

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300290-00

Bogotá, D.C. 08 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "D" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0290

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00290-00**

ACCIONANTE: LUZ AMPARO MORALES ORJUELA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

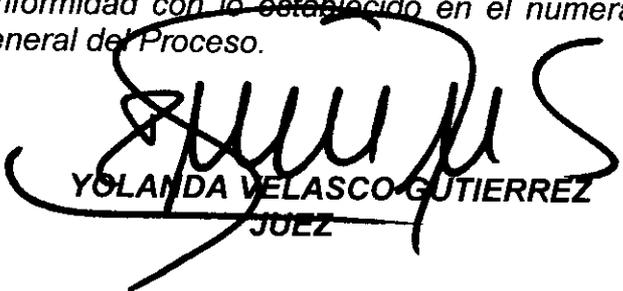
Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 16 de junio de 2016, vista a folios 201 a 205 del plenario, a través de la cual confirmo el auto proferido en la audiencia inicial de 22 de julio de 2015 que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 199). En consecuencia se ordena **CORRER** traslado a la parte accionada por el término de tres días, a fin que se manifieste sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

4

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001333101220130031900

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0319

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00319-00**

ACCIONANTE: RAMIRO FABIO CUADRADO LOPEZ

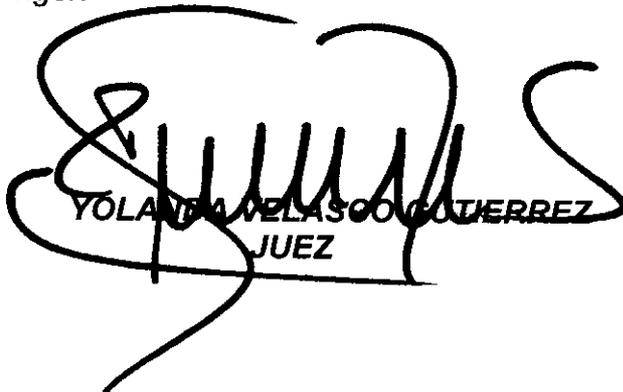
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 23 de junio de 2016, vista a folios 267 y 268 del plenario, a través de la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora y sin condena en costas.

En firme esta providencia **ARCHIVASE** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130035200

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de noviembre de 2016, allegando la certificación de primas.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0352

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130035200

ACCIONANTE: MANUEL HUMBERTO CASTELLANOS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA TRES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento ordenada por los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

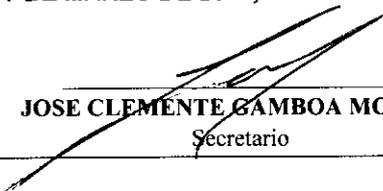
NOTIFÍQUESE

Yolanda Velasco Gutiérrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130036400

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de noviembre de 2016, allegando la certificación de primas.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0364

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130036400**

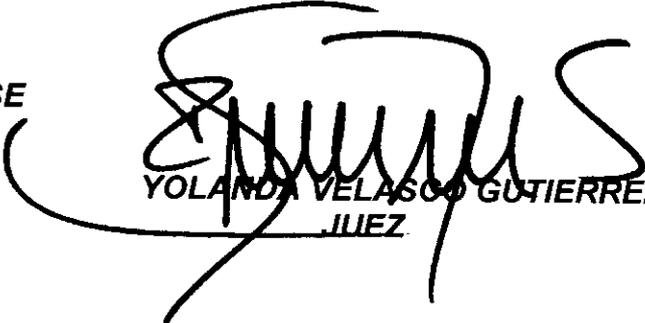
ACCIONANTE: MYRIAM COVOTT SAN JUAN

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA TRES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento ordenada por los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

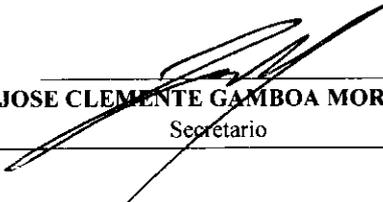
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



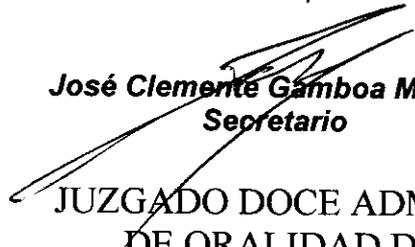
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

6

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
110013335012201300528-00

Bogotá, D.C 08 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con recurso de reposición.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0528
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130052800
DEMANDANTE: HORACIO PUERTA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS –UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete

El apoderado judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto que tuvo a esta entidad como sucesora del DAS, bajo el argumento que no es la encargada de asumir los procesos judiciales en relación con la función trasladada sino que corresponde al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora asumir dicha carga en virtud de la Ley 1753 de 2015.

Por ser procedente el recurso de reposición conforme lo indicado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se agotó el trámite previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso¹ (fl. 199 anverso) por consiguiente se procede a su estudio.

A partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015, la sociedad fiduciaria, es la encargada de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

¹ ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

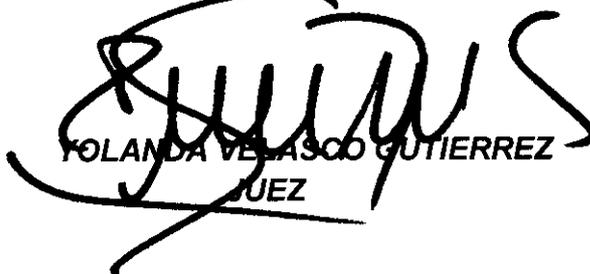
En este caso como la providencia que tuvo como sucesor procesal a la Unidad Nacional de Protección fue notificada el 12 de agosto de 2016 (fl.243 anverso), esto es, con posterioridad a la expedición de la ley que definió la competencia para atender las controversias judicial del extinto DAS, resulta procedente excluirla como entidad demanda y tener como nuevo sucesor procesal al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REPONER** la providencia de 11 de agosto de 2016 en cuanto tuvo como sucesora procesal a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION por las razones señaladas en la parte motiva.
2. **TENER** como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección al Dr. **JOSE RICARDO ZAPATA RAMOS** identificado con C.C. 75.080.321 y T.P. 179.077 del C.S.J conforme al poder obrante a folio 246 del plenario.

NOTIFÍQUESE



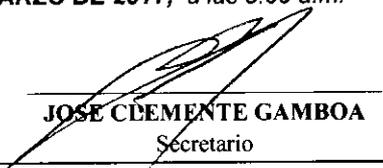
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CEMENTE GAMBOA
Secretario

7

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001333501220130067600

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "C" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

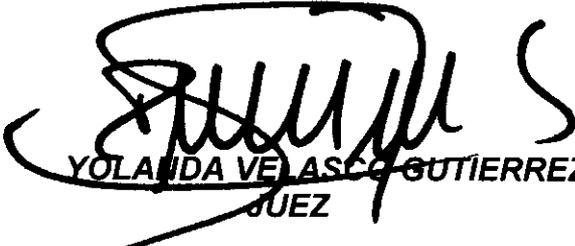
RADICADO INTERNO: O-0676
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00676-00**
ACCIONANTE: JESUS JAIRO NESTOR LEGARDA
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en sentencia de 28 de febrero de 2016, vista a folios 219 a 226 del plenario, a través de la cual revocó la sentencia emitida por este Juzgado el 12 de noviembre de 2015.

En firme esta providencia **ARCHIVASE** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VÉLEZ ASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201300763-00

Bogotá, D.C. 09 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente ~~Gambao~~ Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

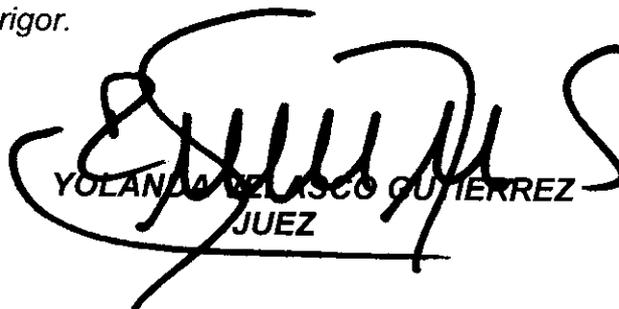
RADICADO INTERNO: O-0763
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00763-00**
ACCIONANTE: SIERVO HERNANDEZ BERMUDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 22 de septiembre de 2016, vista a folios 102 a 104 del plenario, a través de la cual revocó el auto proferido en audiencia inicial de 07 de octubre de 2015 que dio por terminado el proceso por inepta demanda y en su lugar decretó la caducidad de la acción.

En firme esta providencia **ARCHIVASE** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

9

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201300881-00

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte accionada no allegó comprobante de consignación de gastos de proceso.

José Clemente Gamboa Moreno
José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0881
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00881-00**
ACCIONANTE: CECILIA CORREDOR NAVARRETE
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionada para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 12 de mayo de 2016, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE

Yolanda Velasco Gutiérrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MAYO DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

10

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
110013331012201400001700

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "C" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0931

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00017-00**

ACCIONANTE: FLOR AZUCENA PAEZ PEÑA

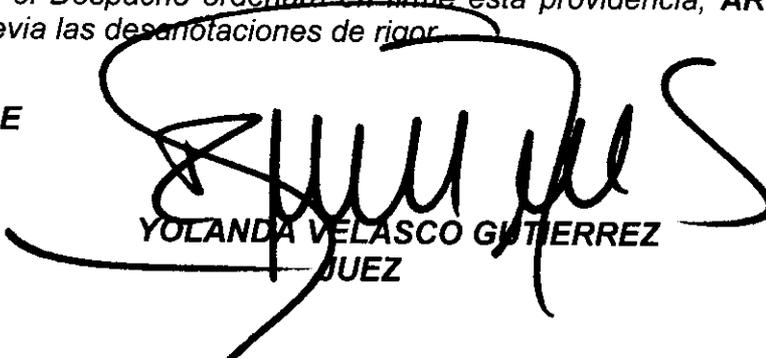
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 02 de septiembre de 2016, vista a folios 305 a 308 del plenario, a través de la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora y sin condena en costas.

Teniendo en cuenta que no fueron decididos los recursos interpuestos contra el auto que resolvió las excepciones, este Despacho entiende que en la decisión de segunda instancia quedó revocada de manera implícita la condena en costas, en cuanto señala que solo en el evento en que exista temeridad, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia es procedente. En consecuencia, el Despacho ordenará en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001333501220140004300

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "C" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0957

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00043-00**

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE BERNAL GUTIERREZ

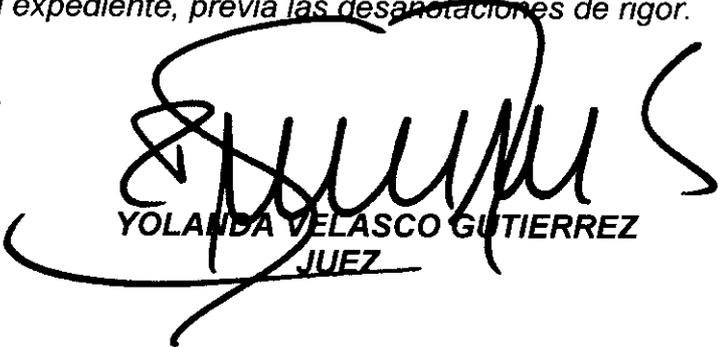
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en sentencia de 07 de julio de 2016, vista a folios 164 a 172 del plenario, a través de la cual revocó la sentencia emitida por este Juzgado el 12 de noviembre de 2015.

En firme esta providencia y liquidadas las costas y agencias en derecho **ARCHIVASE** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

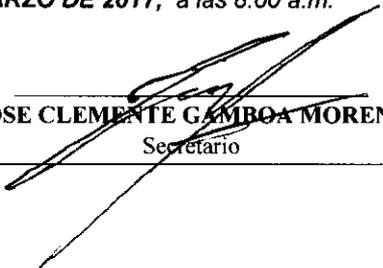
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBEO MORENO
Secretario

12

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201400088-00

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte accionada no allegó comprobante de consignación de gastos de proceso.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1002

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00088-00**

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GAMBA LOPEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionada para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 16 de febrero de 2017, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE

Yolanda Velasco Gutiérrez
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

13

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220140012900

Bogotá, D.C 08 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con recurso de reposición.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1043
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140012900
DEMANDANTE: JAIRO ARNOL RINCON PINZON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica interpone recurso de reposición contra el auto en que se le tuvo como llamada en garantía, y solicitó la vinculación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora por ser el responsable de asumir la obligación conforme a la Ley 1753 de 2015.

Por ser procedente el recurso de reposición conforme lo indicado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se agotó el trámite previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso¹ (fl. 199 anverso), sin embargo se advierte que el mismo es extemporáneo.

En efecto, la providencia recurrida fue notificada electrónicamente el 16 de enero de 2017 (fl.185) y el recurso de reposición se radicó ante la Oficina de Apoyo el 7 de febrero de 2017 (fls. 186-189), esto es, fuera del término, en la medida que contaba con tres días para presentarlo, como lo ordena el artículo 318 del Código General del Proceso, contados a partir del día siguiente a la notificación

¹ ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres

del auto, normatividad aplicable por remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, los hechos referidos por la entidad ameritan que el Despacho se pronuncie de oficio en relación con la exclusión de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de evitar un desgaste inoficioso de la jurisdicción.

Debe tenerse en cuenta que aunque el Decreto 1303 de 2014, le delegó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica las obligaciones que se encontraban a cargo del DAS, la entidad competente para asumir la defensa es el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora conforme lo estableció el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015² en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre el patrimonio administrado por la Fiduciaria y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En esta circunstancia, se tendrá al Patrimonio Autónomo como sucesor procesal del DAS y se excluirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER DE OFICIO el auto de 06 de octubre de 2016 que tuvo como llamada en garantía a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por las razones señaladas en la parte motiva.

² **ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

13

SEGUNDO. TENER como llamado en garantía al patrimonio autónomo administrado por **LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.** y excluir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica como sucesor procesal conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al patrimonio autónomo administrado por **LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en el proceso dentro de los quince días siguientes de la notificación de la providencia, conforme lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SUSPENDER el trámite del proceso hasta cuando se cite a la llamada en garantía y haya vencido el término para que ésta comparezca, sin exceder de seis meses según lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

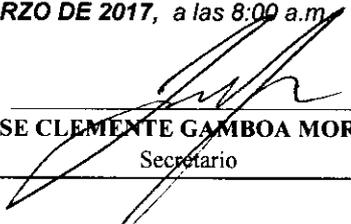

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

2011

14

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001333101220140017000

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

~~José Clemente Gamba Moreno~~
~~Secretario~~



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1084

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00170-00**

ACCIONANTE: CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO

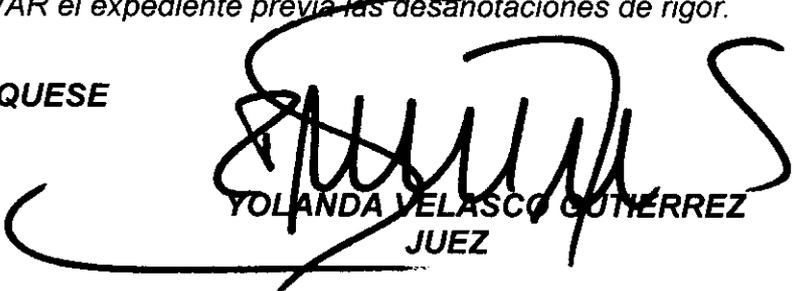
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 29 de septiembre de 2016, vista a folios 75 a 77 del plenario, a través de la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora y declaró la terminación del proceso sin condena en costas.

Teniendo en cuenta que no fueron decididos los recursos interpuestos contra el auto que resolvió las excepciones, este Despacho entiende que en la decisión de segunda instancia quedó revocada de manera implícita la condena en costas, en cuanto señala que solo proceden las costas frente al desistimiento tácito y en la sentencia. En consecuencia, el Despacho ordenará en firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario

15

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201400203-00

Bogotá, D.C. 08 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la entidad demandante allegó soporte de devolución de la constancia de notificación enviada a la accionada.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-1117

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00203-00**

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

ACCIONADOS: FLOR INES GOMEZ VDA DE MARIN

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta la causal de devolución de la citación para notificación personal remitida a la señora Flor Inés Gómez "DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA" se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para verifique la base de datos del pensionado e informe la dirección correcta en aras de continuar el trámite procesal respectivo.

Para el efecto se le concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al Dr. **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 y T.P. No. 75.141 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 186 del plenario.

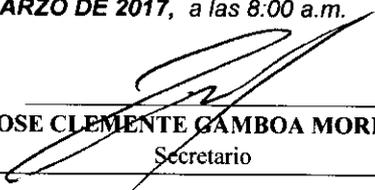
NOTIFIQUESE

Yolanda Velasco Gutiérrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario

16

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140026700

Bogotá, D.C. 08 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1181
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-00267-00
ACCIONANTE: ALBA MARCELA SOSSA HERNANDEZ
ACCIONADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Bogotá, D.C. diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 02 de febrero de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE

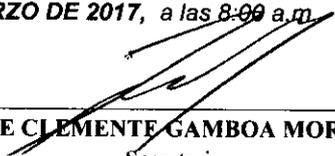

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las **8:00 a.m.***



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

17

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201400278-00

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte accionada no allegó comprobante de consignación de gastos de proceso.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1192

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00278-00**

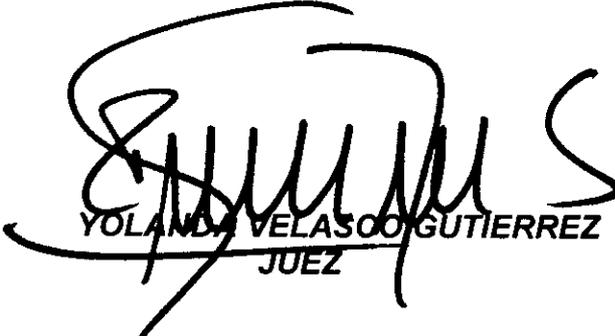
ACCIONANTE: ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionada para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 21 de julio de 2016, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201500063-00

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "D" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente Samboá Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1587

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00063-00**

ACCIONANTE: ISRAEL PEDROZA LEON

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP.

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 16 de noviembre de 2016, vista a folios 102 a 105 del plenario, a través de la cual confirmó el auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía.

Consecuencialmente se procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 73 a 89 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE



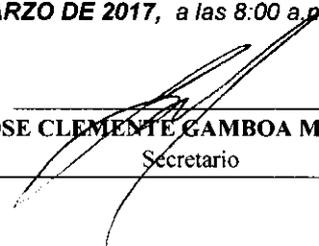
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

19

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150009100

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que la parte accionante presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1615

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00091-00

ACCIONANTE: ELVINIA NIÑO CORVA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE** del día **VEINTIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

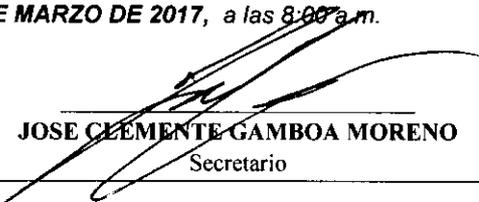

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

20

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220150011900

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegó respuesta al requerimiento efectuado en la etapa de excepciones previas adelantada en la audiencia inicial el 26 de octubre de 2016.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1643

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150011900**

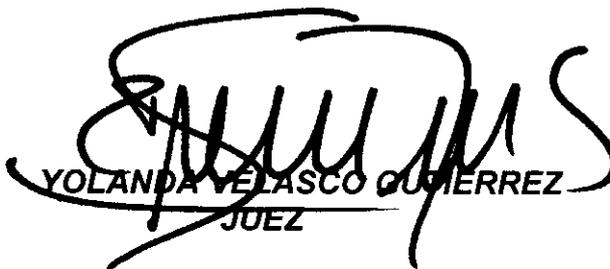
ACCIONANTE: IVAN DARIO GUALTEROS GARZON

ACCIONADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de continuar la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

21

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220150060600

Bogotá, D.C. 08 de marzo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad accionada solicitó llamar en garantía al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2135

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150060600

ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO MONTEJO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a decidir la petición de llamamiento en garantía que le hace el ente demandado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, vista a folios 93 a 95 del expediente.

Al respecto se tiene que la figura del llamamiento en garantía, establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A¹, tiene como objeto exigir de un tercero la

¹ ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La entidad accionada fundamenta su llamado, en la obligatoriedad que le asiste al empleador de realizar los descuentos por aportes a seguridad social a los empleados conforme lo indica el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Frente a los aportes por concepto de factores salariales no efectuados en su oportunidad por el empleador y que eventualmente deban ser tenidos en cuenta para promediar la base salarial de la reliquidación pensional, la Corte Constitucional² ha indicado lo siguiente:

“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de

21

las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46)." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la figura del llamamiento en garantía persigue definir el eventual litigio que se presente entre el llamante y llamado para garantizar así el derecho de repetir contra el llamado en caso de que el llamante sea obligado a pagar al demandante; estima el Despacho que en casos como el presente, el llamamiento resulta inocuo pues en virtud del artículo 24 de la ley 100³, la administradora de pensiones puede constituir título ejecutivo contra el nominador obligado a los aportes con la sola liquidación que realice.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, ha denegado el llamado en garantía en casos similares como el que nos ocupa, manifestando respecto al descuento de los aportes no efectuados a la administradora de pensiones lo siguiente:

"Sin embargo, de la normativa transcrita y que, como se dejó anotado, sustenta el llamamiento en garantía pedido por la UGPP, no se puede deducir el vínculo legal o contractual de la Registraduría Nacional del Estado Civil con esta, por cuanto las citadas disposiciones únicamente se limitan a establecer la obligación del empleador de realizar los aportes correspondientes a pensión durante el lapso laborado por el trabajador, mientras que en la demanda de la referencia se deprecia la anulación de un acto administrativo ficto originario de la UGPP que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, motivo por el cual resulta improcedente vincular a otras entidades con las que el pensionado pudo haber tenido una relación laboral.

³ **ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

(...)

Así las cosas, (i) comoquiera que no existe vínculo legal ni contractual respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación que deprecia la accionante, que permita llamar en garantía a su último empleador, en este caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil, y (ii) en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda la entidad de previsión social podrá descontar de la nueva liquidación pensional los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene, la Sala confirmará la providencia recurrida que negó la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la UGPP." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En consecuencia, como no hay una relación procesal que deba ser definida por el juez, porque la ley dispone cómo constituir el título para lograr el reembolso, se torna inocua una sentencia que sirva de título de recaudo, razón por la cual y en respeto a los principios de economía procesal y eficacia de la justicia se denegará el llamamiento en garantía.

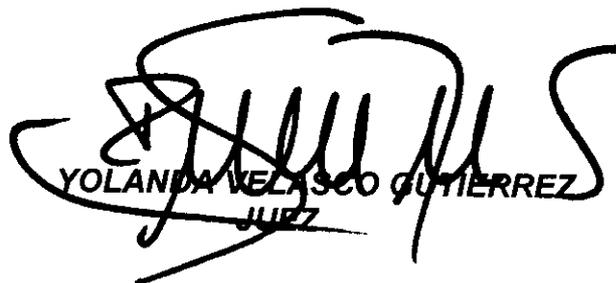
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud del llamamiento en garantía solicitado por la accionada.

Ejecutoriada esta providencia regrese al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2015-00710-00

Bogotá, D.C 14 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que mediante comunicación telefónica, la entidad accionada informó haber dado contestación al requerimiento hecho mediante auto del 21 de julio de 2016. Sin embargo al expediente no ha sido allegada dicha comunicación, por lo que debe entrar a estudiarse sobre la admisión de la demanda.

José Clemente Gamboa Moreno
**José Clemente Gamboa Moreno
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2240

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201500710-00

ACCIONANTE: RICARDO DUARTE ARGUELLO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede y en razón a que la entidad accionada se abstuvo de allegar al expediente la certificación solicitada por este Despacho en auto del 21 de julio de 2016, se le trasladará la carga probatoria respecto del oficio mencionado y en consecuencia se le requerirá para que dentro de la contestación de la demanda proceda a informar la fecha en que fue comunicado el oficio S-2015-056156/DIPON-JEFAT.15.1 del 26 de febrero de 2015.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

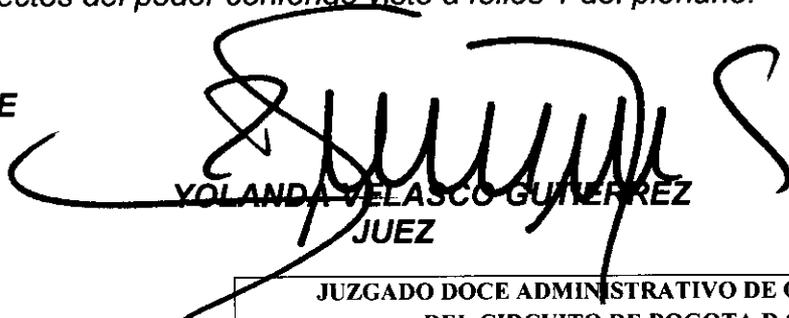
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RICARDO DUARTE ARGUELLO** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **REQUERIR** a la parte accionada para que dentro de la contestación de la demanda se sirva informar la fecha en que fue comunicado al demandante el oficio S-2015-056156/DIPON-JEFAT.15.1 del 26 de febrero de 2015.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ**, identificado con la C. C. No. 79.291.799 de Bogotá y T.P. 67.873 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



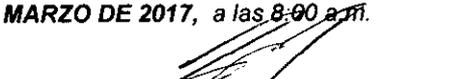
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2250

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201500720-00

ACCIONANTE: HILDA ALMANZA HERNANDEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

El Juzgado Once Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el proceso de la referencia en cumplimiento de la providencia de 09 de noviembre de 2016 (fl. 44) y del oficio No. OR-0945 de 19 de octubre de 2016 expedido por la Secretaría de este Despacho (fl. 46) que lo solicitó con el fin de poder resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Solicita la demandante se reconsidere la decisión de remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria, señalando que según la jurisprudencia del Consejo de Estado los Jueces Administrativos son competentes para conocer las controversias suscitadas con ocasión a la sanción moratoria respecto al Magisterio.

Por ser procedente el recurso de reposición conforme lo indicado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se agotó el trámite previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso¹ (fl. 224 anverso), por lo tanto se procede a su estudio.

SE CONSIDERA

Debe precisarse que en asuntos donde se controvierte la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, el Despacho declaraba su falta de

¹ ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

competencia funcional atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y ordenaba remitir las diligencias a los Juzgados Laborales para que a través de la vía la ejecutiva laboral se discutiera su reconocimiento.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiterados pronunciamientos ha ordenado a este Despacho mediante fallos de tutela, asumir el conocimiento, motivo por la cual fue necesario adoptar un cambio de postura que torna procedente reponer la decisión del 18 de febrero de 2016 (fls.35-38)

*Aunado a ello, se advierte que por el factor territorial (fl.28), y la cuantía de las pretensiones (fl. 18) se es competente para conocer del caso; el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REINGRESAR** el proceso al Juzgado.
- 2. REPONER** la providencia de 18 de febrero de 2016 en cuanto declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones señaladas en la parte motiva.
- 3. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **HILDA ALMANZA HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

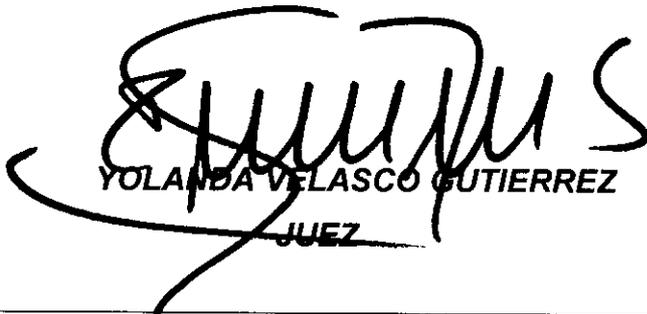
2.1. *Ministra de Educación Nacional.*

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

5. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
7. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 de Bogotá y T. P. No. 205.059 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201500816-00

Bogotá, D.C. 09 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se surtió la segunda instancia.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2346
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00816-00**
ACCIONANTE: ROBERT ARMANDO FLOREZ CASTAÑO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio, de control atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹; y en razón al factor territorial (fl. 20), la cuantía (fl.29), y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*, Por lo anterior el Juzgado,

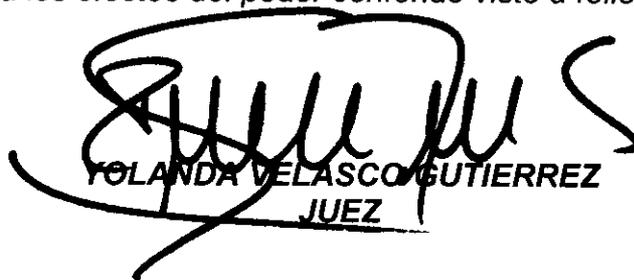
RESUELVE

- 1. OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 06 de octubre de 2016, vista a folios 48 a 52 del expediente, a través de la revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

¹ Providencia de 06 de octubre de 2016, con la cual se revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad.

2. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ROBERT ARMANDO FLOREZ CASTAÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA**.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Unidad Administrativa de Migración Colombia.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS**, identificado con la C. C. No. 19.220.019 de Bogotá y T.P. 51.940 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

25

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160037400

Bogotá, D.C. Noviembre 24 de 2016. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Veinticuatro Administrativo de esta misma ciudad.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO O-2824
INTERNO:
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160037400
ACCIONANTE: CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Entra el Despacho a resolver si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva promovida por la señora **CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, la cual fue remitida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá quien alegó carecer de competencia.

Para el efecto, el Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente se observa que en providencia del 12 de mayo del 2016 el Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Bogotá consideró que carecía de competencia para conocer del proceso ejecutivo de marras por cuanto había dictado el fallo cuya ejecución se pretende en su carácter de juez de descongestión.

El proceso fue repartido al Juzgado 24 Administrativo oral del Circuito de Bogotá quien a su vez estimó que la competencia si bien era de quien dictó la sentencia, ante el pronunciamiento que precedía debía remitirse al juzgado de origen.

Sería entonces el momento de trabar el conflicto de competencia, sin embargo, este Despacho por economía procesal devolverá el expediente al Juzgado Quinto Administrativo, poniéndole de presente el criterio unificado que sobre el tema tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (201306350, 201401291, 201403551, 201402419) a fin de que el nuevo titular de dicho Despacho judicial reconsidere la decisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

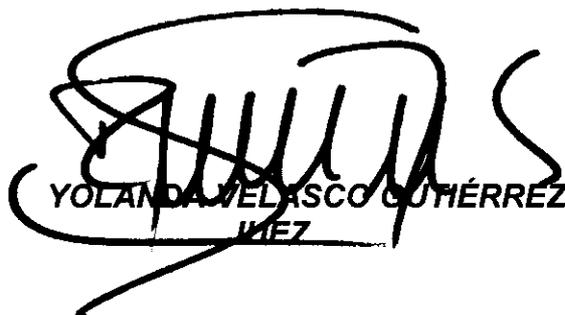
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la señora **CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES UGPP**.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOSE CLEMENTE GAMBIA MORENO Secretario</p>

26

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201600390-00

Bogotá, D.C. 09 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se allegó memorial de subsanación.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2840

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00390-00**

ACCIONANTE: GUSTAVO MORA TORRES

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

PREVIO a estudiar el memorial de subsanación, se ordena **OFICIAR** a la Dirección General de la entidad demandada para que certifique la última unidad de prestación de servicios del actor. Poner de presente que la petición fue elevada por el actor el 25 de junio de 2015, radicado 076766.

POR Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso. Término para responder cinco días. La parte **ACTORA** debe realizar los trámites pertinentes con el fin de obtener la documentación ordenada.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

27

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
11001333501220160045100

Bogotá, D.C 09 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con recurso de reposición.

José Clemente Garbosa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2902
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160045100
DEMANDANTE: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL
DEMANDADO: BOGOTA D.C

Bogotá, D.C. dieciséis de marzo de dos mil diecisiete

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aduciendo que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una indemnización laboral, es decir la reparación del daño ocasionado como consecuencia de la omisión de la entidad en cumplir con sus obligaciones atinentes a riesgos profesionales y salud ocupacional, por lo que solicita sea remitido de nuevo a la Sección Tercera.

Por ser procedente el recurso de reposición, conforme lo indicado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se agotó el trámite previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso¹ (fl. 224 anverso), sin embargo se advierte que el mismo es extemporáneo.

En efecto, la providencia recurrida fue notificada por estado el 16 de diciembre de 2016 (fl.222) y el recurso de reposición se radicó ante la Oficina de Apoyo el 12 de enero de 2017 (fls. 223 y 224), esto es, fuera del término que tenía la

¹ ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

accionada para interponerlo, en la medida que contaba para ello con tres días a partir del día siguiente a la notificación del auto como lo ordena el artículo 318 del Código General del Proceso.

En este caso los tres días indicados, transcurrieron entre el 19 de diciembre de 2016 (día siguiente al de la notificación de la providencia) y el 11 de enero de 2017, teniendo en cuenta el interregno acaecido por la vacancia judicial entre el 20 de diciembre y el 10 de enero de 2017, razón por la cual es procedente su rechazo.

Sin embargo, los hechos referidos por el apoderado ameritan que el Despacho realice las siguientes precisiones

La accionante pretende que las enfermedades surgidas a causa de su labor como docente y por las cuales fue calificada como invalida sean imputadas al empleador como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones en materia de salud ocupacional y riesgos laborales; requiriendo con ello la indemnización laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138 y 140 ha establecido medios de control con los cuales puede solicitarse la indemnización pretendida.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la indemnización laboral se invoca cuando la situación que originó el daño deviene del incumplimiento del empleador; este hecho es calificado como accidente laboral porque se encuentra ligado a la omisión de la Entidad frente al trabajador; en la reparación directa, la acción indemnizatoria se demanda cuando la situación que originó el daño tiene su causa en hechos u omisiones de los agentes del Estado siempre y cuando se encuentre desligada de la condición o relación laboral.

En este caso la indemnización pretendida surge de la posible vulneración de derechos derivados de la relación laboral que vincula a la demandante con el Distrito Capital, por lo que resulta indebido que el ámbito de protección se efectúe por el medio de control de reparación directa.

Sobre la indemnización de perjuicios el Consejo de Estado ha precisado²

“(...).En lo que atañe con la acción de reparación directa, el C. C. A. indica, cuáles son las conductas que dan lugar a su ejercicio. Si bien entre esas conductas (causas que pueden originar el ejercicio de la acción de reparación directa) se enuncian, entre otras, un hecho o a una omisión, debe tenerse en cuenta que para efecto del fallo, de responsabilidad patrimonial extracontractual, la conducta que se demande a título “de hecho u omisión” tiene que ser extracontractual y además externa a la relación laboral, es decir, debe estar desligada de ésta, legal o reglamentaria o contractual por contrato de trabajo u otro (...)”

Conforme lo anterior resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa de las enfermedades profesionales sino que la vía adecuada es la nulidad y restablecimiento del derecho por tener en esencia la relación laboral.

De otra parte, se advierte que el apoderado demandante con el recurso de reposición solicitó aclaración respecto del numeral 8 de la providencia de 15 de diciembre de 2016 relacionada con la certificación del último lugar de servicios del señor “Velandia Prada Zacarias”

Al respecto debe indicarse que si bien existió un error mecanográfico en el numeral 8 de la providencia en cita, puesto que la certificación solicitada correspondía a la demandante, lo cierto es que el apoderado estaba en la obligación de poner en evidencia las distintas falencias, allegando el escrito de subsanación dentro del término señalado y en el mismo solicitar la aclaración correspondiente.

De manera que como el apoderado de la parte accionante dentro del término concedido para subsanar la demanda guardó silencio, corresponde a este Despacho rechazarla.

Por lo tanto, el Juzgado,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Providencia de 7 de septiembre de 2000. Radicación número: 12544

RESUELVE

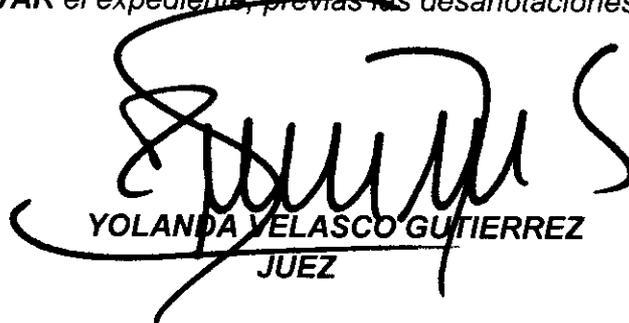
PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 15 de diciembre de 2016 que inadmitió la demanda por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE MARZO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

25



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00490-00

Bogotá, D.C En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario

RADICADO INTERNO: O-2941
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00490-00
ACCIONANTE: JAIME RODRÍGUEZ VARGAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Al señor JAIME RODRÍGUEZ VARGAS, le fue reconocida pensión de jubilación mediante la Resolución No. 7240 de junio 23 de 1987 en cuantía de \$ 51.149,58 cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial donde con decisión de primera instancia se determinó la procedencia de reliquidar la pensión incluyendo el 75% del promedio de todo lo percibido por el actor como servidor de la Contraloría General de la Nación durante el último año de servicios con efectos fiscales a partir del 05 de noviembre de 2001, decisión que quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2007. (Fls 4 a 22 y41.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Cajanal profiere el acto de cumplimiento¹, estableciendo que la mesada de la pensión de jubilación correspondía a la suma de \$369.850 y que las diferencias surgen a partir del 29 de abril de 1986 con efectos fiscales a partir del 12 de abril de 2010 por prescripción trienal. Sin embargo, mediante Resolución RDP 021707 de mayo 14 de 2013² la entidad accionada modificó el artículo primero del anterior acto administrativo en el sentido de señalar que el término de prescripción operaba a partir del 05 de noviembre de 2001, en la misma cuantía de \$369.850, antes señalada.

Por lo anterior, el valor liquidado por la entidad a favor del señor RODRIGUEZ VARGAS asciende a la suma de \$1.034.309.267,08.

El ejecutante no alega inconformidad alguna ni en la cuantía de la pensión señalada en el acto de cumplimiento (\$369.850,00), ni en la cantidad que la parte ejecutante señala le fue cancelada como capital por concepto de diferencias que surgieron en las mesadas no prescritas hasta la ejecutoria de la sentencia (\$1.034.309.267,08) y que la presente reclamación ejecutiva se contrae a la exigencia de los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la condena.

REQUISITOS DEL TÍTULO:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera íntegra en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha. Dichos documentos son:

2. Constancia de ejecutoria de la sentencia (CGP Art.144 núm. 2) en la que se señala la fecha en que quedaron en firme dichas decisiones judiciales y a través de la cual se puede establecer desde cuándo se debe la suma que se pretende ejecutar.
3. Solicitud de pago de la condena, que se constituye en requisito de exigibilidad pues de no presentarse la solicitud dentro del término legal (3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria de la condena judicial, según el caso³) no hay causación de intereses moratorios. Adicionalmente, a través de ella se establece desde cuándo se causan los intereses moratorios en el evento que sean objeto de reclamación.
4. Acto de cumplimiento de la condena judicial proferida por la entidad accionada y acto de Liquidación, con los cuales se obtiene certeza de cuánto se pagó al ejecutante y cuánto se debe, es decir permite establecer el objeto de la obligación y revisar el cumplimiento de los términos de la sentencia, en relación con las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional, si fueron indexadas y realizados los descuentos de ley, ya que esta cantidad servirá de base para la liquidación.
5. Constancia de pago de la condena expedida por la entidad financiera pertinente a través de la cual se establece el valor real cancelado, si hubo pago total o parcial y la fecha en que se pagó.
6. Liquidación de las sumas reclamadas: El ejecutante debe tasar los conceptos cuya ejecución se pretende, estimando qué es lo que se debe, desde y hasta qué fecha.

Para elaborar dicha liquidación debe tenerse en cuenta que si bien el Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)ⁱ, o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)ⁱⁱ, el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexecutable (C-188/99) que las “sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”, y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros

³ El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) “adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el

públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores consideraciones, el Despacho advierte que en el sub iudice el título presentado no cumple con las condiciones antes referidas, motivo por el cual conforme a la reglamentación procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Explicado lo anterior, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

- Allegar al expediente prueba de la radicación de la solicitud de pago de la condena ante la entidad durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según CCA (Art.177 inciso 6); sin la cual no es posible cotejar el monto de la pretensión que aquí se reclama..*
- Aportar certificado de pago expedido por la entidad financiera correspondiente, donde se establezca la fecha cierta en la que se realizó el desembolso y el monto realmente cancelado al ejecutante.*
- Presentar la liquidación del crédito que se pretende ejecutar en el sub iudice, la cual deberá elaborarse en observancia a los parámetros establecidos por el Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el requerimiento de pago de la obligación a la entidad accionada, el monto real cancelado por la UGPP por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales y la fecha en que se hizo efectivo el pago del capital.*

previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito de petición dirigido a las entidades, radicado en este lapso.

Se reconoce personería al Doctor **ALFONSO ORTÍZ OLIVEROS** identificado con C.C. 12.532.618 de Santa Marta y T.P. 19.807 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
 JUEZ

JRVP.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECCION SEGUNDA
 NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
 Secretario

NOTAS JURISPRUDENCIALES

¹ **INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL. *Notas del Despacho:*** Código civil Artículo 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCION DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., Siete (07) De Marzo De Dos Mil Dos (2002), Radicación Número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: Concretos Y Premezclados S.A., Demandado: Distrito De Santa Marta,

" **INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO.** Código de comercio: ARTICULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTICULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

11/10/20

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. No.
1100133350102014-00490-00

Bogotá, D.C. 08 de marzo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

José Clemente Gamboa Moreno
José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-7

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350102014-00490-00

ACCIONANTE: SELENE PATRICIA SARMIENTO VILLAR

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C.,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 07 de febrero de 2017.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE

Yolanda Velasco Gutierrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha , a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201700032-00

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-2990
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201700032-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: NORMA CONSTANZA CARDENAS

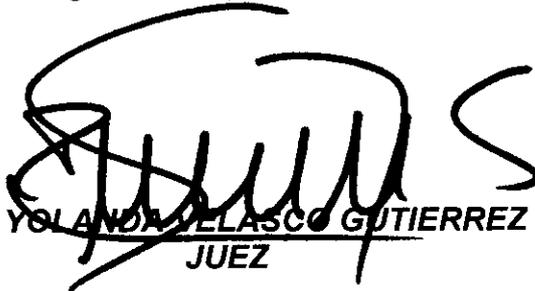
Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación de sueldos especificando la fecha exacta (día mes y año) en la que se causó los factores pretendidos por cada año de servicio.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad y bonificación por recreación

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE MARZO DE 2017, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario